



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00369-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA LEAL LUCUARA
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **4 de agosto de 2022**, que confirmó la sentencia de **17 de julio de 2015** proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda y revocó el numeral 3º de la misma sentencia.

Por secretaría efectúense las actuaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464c174577e734cf5463bb432f9794fcabc6433b0a77643c0a0f64a9b747fd04**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00266-00
DEMANDANTE:	EDUAR ANGULO REYES
DEMANDADO(A):	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **30 de julio de 2020**, que confirmó la providencia de **26 de septiembre de 2018** proferida por este Despacho, que declaró no probada la excepción de inepta demanda.

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y en aras de garantizar el debido proceso se ordena requerir a la Secretaría del Juzgado para que de forma prioritaria y urgente procesa a digitalizar el expediente de la referencia de forma completa, cumplido el trámite anterior, **ingrese al Despacho para fijar audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e47c6b62d10e2229177f207094cf5f151d4acb97127cee05b1f1aa0672d6c5**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2012-00391-00
DEMANDANTE:	ARNULFO LAGUADO ESTEBAN
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **24 de agosto de 2020**, que revocó la sentencia de **25 de septiembre de 2015** proferida por este Despacho y en su lugar negó a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDEZCASE y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **24 de agosto de 2020**, que revocó la sentencia de **25 de septiembre de 2015** proferida por este Despacho y en su lugar negó a las pretensiones de la demanda.

2. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver la suma de **diez mil pesos M/CTE (\$10.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2045cb38f6fd9f5711189dec1ff3286bd0e73e060b2ef95dbadcc1b5979fa23b**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-0779-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE MORENO GODOY
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **14 de diciembre de 2021**, que revocó la sentencia de **26 de enero de 2018** proferida por este Despacho y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDEZCASE y **CUMPLASE**, lo resuelto por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de **14 de diciembre de 2021**, que revocó la sentencia de **26 de enero de 2018** proferida por este Despacho y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c557c64b96854632d35da7b43d732fb4d7f8486f1b7608bbc7bf67e03bb44e34**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00393-00
DEMANDANTE:	SHARI DIANE NOGUERA RUIZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2022.

2. Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3c69cea3dc3aa8950369976a491ba4c2ceb587dc8d00ca135dca47c7f2279**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00324-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO SAAVEDRA CARDONA
DEMANDADO(A):	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 1 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 12 de julio de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio de 2022.

2. Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b911a41d98afa331beaa56f82d9e34d40e3119025e8b9dcf02e2d1c37eecdb**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00488-00
DEMANDANTE	FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

1. OFICIAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:
 - Certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral y la condición que como empleada de la ARMADA NACIONAL, ostento, es decir, si fungió como empleado publico o trabajador oficial la señora FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 20.483.510, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.
 - Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **OFICIO RADICADO N° 20220030790285461/MDN-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVREQ-1.9 del 19 de julio de 2022.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cacdb2eec7afaf87ab2ba371cc699e256d59fd93c0c450e96c212905259e15**

Documento generado en 21/03/2023 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0081-00
DEMANDANTE:	NELCY CLEMENCIA ESPEJO NIÑO
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **Nelcy Clemencia Espejo Niño**, a través de apoderado Judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

La demanda fue inicialmente presentada ante el **Juzgado Primero Administrativo de Duitama Circuito Judicial de Boyacá**, Corporación que declaró su falta de competencia por factor territorial y, a través de auto de 17 de febrero de 2023, dispuso ordenó remitir el expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Del citado auto se desprenden los siguientes fundamentos:

“3.4. Revisado el expediente, se advierte que la docente, Nelcy Clemencia Espejo Niño, labora o laboró en la Normal Superior María Auxiliadora del municipio de Villapinzón, es decir, se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca (archivo 01 pág. 26, 35 y ss del E.D.). Así las cosas, se infiere que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento pensional de la hoy demandante, en virtud del artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se deben resolver por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cuya sede principal está ubicada en la calle 26 # 51-53 en la ciudad de Bogotá D.C.

3.5. Luego, al ser la entidad territorial encargada de resolver la solicitud de reconocimiento pensional, es claro que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer el proceso de la referencia, dando aplicación a la cláusula especial de competencia para asuntos pensionales establecida en el artículo 3º del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, y atendiendo a lo previsto en el artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de septiembre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, estableciendo en su numeral 14.1. los municipios

incluidos en la comprensión territorial del circuito judicial administrativo de Bogotá, encontrándose dentro de los mismos la ciudad de Bogotá en el cual tiene sede principal la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca”.

Pues bien, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia, por razón del factor territorial.

Con el fin de explicar tal premisa, resulta necesario recordar que la demanda que originó el litigio fue radicada vía correo electrónico el día **7 de febrero de 2023**, cuando ya estaba en rigor el articulado de nuevas competencias que implementó la Ley 2080 de 2021¹, razón por la cual, las reglas de asignación litigiosa aplicables al particular son las siguientes:

*“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que de los hechos narrados y de los documentos allegados con la demanda se observa que el domicilio del demandante es en **Duitama**, Departamento de Boyacá.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de **todo** el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada **era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.**

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia que advierte y promoverá el respectivo conflicto negativo de competencias ante el Honorable Consejo De Estado, de conformidad con el artículo 158 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón del factor territorial, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

¹ Ley 2080 de 2021: **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

TERCERO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO.- Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a47812d5b86678c3b9898c220691f13f7799b5624db660f7786e9798ff4e7**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00022-00
DEMANDANTE:	TERESITA DE JESÚS SIERRA CALDERÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, en la cual resolvió adicionar y modificar la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, que adicionó y modificó la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, proferida por este Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851a6f75ad3138bacf9bf3a4e61e218cd09b762d7b5b2afdc66cddb7fbe10e7**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00741-00
DEMANDANTE:	CECILIA MARGARITA CASTRO DE SARMIENTO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la cual resolvió revocar la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, que revocó la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3133c96cfbe61fa970c61fdb9770b16a847ca0f2b92c306c6a0e216da9b6e5cc**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0087-00
DEMANDANTE	ROSMERY HUERTAS OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **ROSMERY HUERTAS OSPINA** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una

de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito –*de la Fiscalía y la Rama Judicial*– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821ec70ea224242e0b1204aea662504f1a6ca95b4dda81f1f2c6dc3afaba414**

Documento generado en 21/03/2023 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0078-00
DEMANDANTE	SANTANDER FORERO CAMPOS
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Santander Forero Campos**, contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. Poder.

- Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta, que dentro de los anexos de la demanda no se allegó el respectivo poder.

II. Estimación razonada de la cuantía.

- Debe estimar razonadamente la cuantía, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de 2011 y el 162 de la Ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Santander Forero Campos**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Unidad de Gestión**

Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34114bdc8e586d8ce1b49a30ef31731679a63622b0b93f0d4bac18c9f0f589ac**

Documento generado en 21/03/2023 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00080-00
DEMANDANTE	JOAN MANUEL FLOREZ VASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Joan Manuel Flórez Vásquez**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduprevisora S.A.**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya el despacho

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisada la demanda encuentra el despacho que los oficios N° S-2022-313928 del 5 de octubre de 2022 y Oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022, que fueron considerados como enjuiciables, carecen de calidad de acto definitivo y se concretan en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica del actor frente a la demandada, toda vez que, los mismos, remiten por competencia a la oficina de nómina de la SED y a la Fiduprevisora S.A. la petición presentada por el demandante.

Por lo anterior, el demandante deberá aclarar, precisar e individualizar debidamente los actos administrativos acusados dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOAN MANUEL FLOREZ VASQUEZ** en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduprevisora S.A.** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e9e7314d4f637addbfdc02c7844c6dc80e24aaf2b6ba275c6db306a31ca2b6**

Documento generado en 21/03/2023 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00077-00
DEMANDANTE	FELIX EDGARDO GUTIERREZ RODERO
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. CONSIDERACIONES:

El señor FELIX EDGARDO GUTIERREZ RODERO a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- Gobernación del Magdalena y Secretaria de Educación del Magdalena, con el fin de obtener:

*“Que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter. Negativo que resulta del silencio de la administración al no responder de fondo la petición de ajuste pensional radicada el 14 de agosto de 2020 ante la secretaria de educación del departamento del magdalena tendiente a obtener el ajuste pensional con base en todos y la totalidad de factores salariales.
(...)”*

De los documentos allegados y de lo expuesto en el acápite de notificaciones¹ de la demanda se observa que el domicilio del demandante FELIX EDGARDO GUTIERREZ RODERO es en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura

¹ FI 8 archivo 001Demanda

dentro de todo el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de la demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Atlántico², por ser el lugar del domicilio del demandante Felix Edgardo Gutierrez Roderó.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

² Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a420bc3910377be577ec9fe608bf3c0e738a8094f2e1a77f347ce611fe59cb6d**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00154-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES GONZALEZ AREVALO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
VINCULADO:	LUCIA PULIDO ROA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho designará a las siguientes personas como sucesores procesales de la señora **Lucia Pulido Roa** (q.e.p.d), quien conformaba parte de esta Litis en calidad de litisconsorte necesario previa las siguientes.

ANTECEDENTES

1. La señora María Mercedes González Arévalo presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Arévalo, en su condición de conyugue supérstite. (ver Archivo 001).
2. Por reparto ordinario le correspondió conocer del proceso a esta Judicatura, quien en auto de 25 de mayo de 2018, admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL y vinculó al trámite procesal a la señora **Lucía Pulido Roa**. (ver Archivo 004).
3. En auto de 26 de abril de 2019, el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Lucía Pulido Roa. (ver Archivo 010); sin embargo, de lo obrante en el expediente, se evidenció que no fue posible surtir dichas notificaciones.
4. Con auto de 17 de octubre de 2019, este Juzgado ordenó la designación de curador ad litem, a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña. (ver Archivo 015), quien contestó la demanda tal como se observa en el archivo 017 del expediente digital.
5. Posteriormente, en providencia de 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial. (ver Archivo 019); llegado el día señalado se llevó con normalidad la misma. (ver Archivo 022).
6. Luego de vencidos los términos señalados, se efectuó la audiencia de pruebas; No obstante, la misma se suspendió por cuanto el Despacho encontró errores al momento de surtir la notificación a la señora Pulido Roa. (ver Archivo 027).

7. Con auto de 2 de noviembre de 2021, este Juzgador ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial, realizada el 16 de julio de 2020, teniendo en cuenta algunos defectos al momento de efectuar la notificación al litisconsorte necesario y, en consecuencia, ordenó notificar personalmente a la señora Lucia Pulido Roa. (ver Archivo 044).
8. Posteriormente, por Secretaría se llevó a cabo la notificación de la demanda a la señora Lucia Pulido Roa, el 13 de diciembre de 2021. (Ver Archivo 049 del expediente digital).
9. Ahora bien, con memorial de 15 de febrero de 2022, la señora Nancy González Cárdenas, obrando en calidad de apoderada de la señora **Lucia Pulido Roa**, informó al despacho, que la señora Pulido Roa había fallecido el 19 de noviembre de 2021, conforme al registro civil de defunción serial No. 10661395 expedido por la Notaria 71 del Circulo de Bogotá. (ver Archivo 050).
10. Seguidamente con auto de 31 de mayo de 2022, el Despacho ordenó a la abogada Nancy González Cárdenas, para que informara al Juzgado si tenía conocimiento la existencia de herederos en algún orden. (ver Archivo 053).
11. Con memoriales de 8 de junio y 1 de agosto de 2022, la apoderada del litisconsorte necesario, allegó al despacho pruebas de los posibles herederos de la señora **Lucía Pulido Roa** (q.e.p.d). (ver Archivo 055 y 59).
12. Con posteriores memoriales, los cuales obran en los archivos 064, 067, 074 y 075, la abogada Nancy González Cárdenas, allegó algunos registros civiles faltantes de los posibles herederos de la señora Lucía Pulido Roa.

Ahora bien, estando todas las pruebas en el expediente, necesarias para probar el grado de parentesco de la demandada, con sus posibles herederos, el Despacho ordenará la designación de los sucesores procesales.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

"[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Del caso en concreto. De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

Causante: Lucia Pulido Roa¹.

Campo Elías Pulido Sanabria. (Fallecido) ²	Lucinda Pulido de Roa. (Fallecida) ³
Padre de Lucia Pulido de Roa	Madre de Lucia Pulido de Roa

Jesús Antonio Pulido Roa (Fallecido) ⁴ . Hermano de Lucia Pulido de Roa ⁵	
María Juscinda Pulido Gacha. (viva) ⁶	Hija de Jesús Antonio Pulido Roa
William Elías Pulido Gacha. (Vivo) ⁷	Hijo de Jesús Antonio Pulido Roa
Daniel Eduardo Pulido Gacha. (Vivo) ⁸	Hijo de Jesús Antonio Pulido Roa

María Aliria Pulido Rora (Fallecido) ⁹ . Hermana de Lucia Pulido de Roa ¹⁰ No tuvo descendencia
--

Jacinto Pulido Roa (Fallecido) ¹¹ . Hermano de Lucia Pulido de Roa ¹²	
Sandra Lily Pulido Murillo. (Vivo) ¹³	Hija de Jacinto Pulido Roa
Ángela María Pulido Murillo. (Vivo) ¹⁴	Hija de Jacinto Pulido Roa

1 conforme al registro civil de defunción serial No. 10661395 expedido por la Notaria 71 del Circulo de Bogotá. (ver Archivo 050).

2 Registro civil de defunción folio 7 Archivo 055.

3 Registro civil de defunción folio 9 Archivo 055.

4 Registro civil de defunción folio 11 Archivo 055.

5 Registro civil de nacimiento folio 4 Archivo 074.

6 Registro civil de nacimiento folio 13 archivo 055.

7 Ver folio 15-16 archivo 055.

8 Ver folio 17 archivo 055.

9 Registro civil de defunción folio 19 Archivo 055.

10 Registro civil de nacimiento folio 4 Archivo 064

11 Registro civil de defunción folio 21 Archivo 055.

12 Registro civil nacimiento folio 5 Archivo 067

13 Ver folio 23 del archivo 055.

14 Ver folio 25 del archivo 055.

Alexander Pulido Murillo. (vivo) ¹⁵	Hijo de Jacinto Pulido Roa
Manuel Pulido Murillo. (Vivo) ¹⁶	Hijo de Jacinto Pulido Roa
Milena Pulido Murillo. (Vivo) ¹⁷	Hija de Jacinto Pulido Roa

Edilma Pulido Roa
(Viva)¹⁸
Hermana de Lucia Pulido de Roa
No tuvo descendencia

Epifanía Pulido Roa
(Viva)¹⁹
Hermana de Lucia Pulido de Roa
No tuvo descendencia

Ana Elvira Pulido Roa
(Viva)²⁰
Hermana de Lucia Pulido de Roa
No tuvo descendencia

Carmen Alicia Pulido Roa
(Viva)²¹
Hermana de Lucia Pulido de Roa
No tuvo descendencia

Luis Eduardo Pulido Roa
(Fallecido)²².
Hermano de Lucia Pulido de Roa²³

Gabriel Eduardo Pulido Rojas.	Hijo de Luis Eduardo Pulido Roa
--------------------------------------	---------------------------------

15 Ver folio 27 del archivo 055

16 Ver folio 29 del archivo 055.

17 Ver folio 31 del archivo 0055.

18 Ver folio 33 del archivo 055 del expediente digital, registro civil de nacimiento.

19 Ver folio 37 del archivo 055.

20 Ver folio 39 del archivo 055 del expediente digital, registro civil de nacimiento.

21 Ver folio 41 del archivo 055 del expediente digital, registro civil de nacimiento.

22 Registro civil de defunción folio 43 Archivo 055.

23 Registro civil nacimiento folio 4 Archivo 075

(vivo) ²⁴	
Adriana Pulido Rojas. (vivo) ²⁵	Hija de Luis Eduardo Pulido Roa
Aleyda Lucero Pulido Rojas. (vivo) ²⁶	Hija de Luis Eduardo Pulido Roa

Así las cosas, teniendo que el artículo 68 del C.G.P, admite la sucesión procesal en favor de los herederos, como es el caso que nos ocupa.

Al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder procesalmente a la señora Lucia Pulido Roa (q.e.p.d), procederá el Despacho a efectuar la sucesión procesal en favor de los herederos vivos:

María Juscinda Pulido Gacha.
William Elías Pulido Gacha.
Daniel Eduardo Pulido Gacha.
Sandra Lily Pulido Murillo.
Ángela María Pulido Murillo.
Alexander Pulido Murillo.
Manuel Pulido Murillo.
Milena Pulido Murillo.
Edilma Pulido Roa
Epifanía Pulido Roa
Ana Elvira Pulido Roa
Carmen Alicia Pulido Roa
Gabriel Eduardo Pulido Rojas.
Adriana Pulido Rojas.
Aleyda Lucero Pulido Rojas.

Sin embargo, deberán los sucesores procesales, manifestar si ratifican el poder a la abogada Nancy González Cárdenas o constituirán uno nuevo, para ello deberán allegar el respectivo poder al proceso de la referencia, **junto con todos los documentos de identidad.** Lo cual deberán allegar al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Vencido el término anterior ingresar al Despacho para seguir con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

24 Ver registro civil de nacimiento folio 6 del archivo 059
25 Ver folio 10 del archivo 059 del expediente digital.
26 Ver folio 12 del archivo 059 del expediente digital.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302357c479d7c7bb8fe9d188fe138e068706f92a65591f968866516afce7129b**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0016-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA PARRAGA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **MARÍA CRISTINA PARRAGA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 5-6 carpeta 007), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías de **María Cristina Parraga Ramírez** identificada con cedula de ciudadanía 39.665.881:

- Certificación en la que conste la fecha en la cual puso a disposición el pago de las cesantías solicitadas por la demandante.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **María Cristina Parraga Ramírez** identificada con cedula de ciudadanía 39.665.881:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227bc28dec7ee18788e68acdcb425d92b0f597a3851de2b53a72ba88deaa067**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00427-00
DEMANDANTE	NERY SABOGAL VARGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en termino y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **NERY SABOGAL VARGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MILLER JONNJANIS RUIZ DIAZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.731.078** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **313.122** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 16 - 17 Carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ffa07ebe204c2f07bf3ab45e521c7a1a8394a63deb44f0cfa43b93582d0a93**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00436-00
DEMANDANTE	JOSE VICTOR MARTÍNEZ DE LUQUE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **JOSE VICTOR MARTÍNEZ DE LUQUE**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la cual alude ser acreedor por el fallecimiento de la señora Edith Sánchez Cuellar (q.e.p.d).

Con auto de 13 de febrero de 2023, el Despacho ordenó a la parte demandante, para que aportara certificación en la que se indicara el último tipo de vinculación laboral de la señora Edith Sánchez Cuellar (q.e.p.d).

Con memorial de 21 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó oficio No. 1-2023-004230 de 21 de febrero de 2023, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el que se indicó:

En atención a la solicitud presenta por Usted ante este Ministerio, en la cual pide información relacionada con la señora EDITH SANCHEZ DE MARTINEZ (q.e.p.d.), a lo que nos permitimos indicar lo siguiente:

*Revisando la carpeta de hoja de vida de la señora Sánchez y que reposa en los archivos de este Ministerio, encontramos que la mencionada señora laboró para la extinta Corporación Nacional de Turismo - CNT, **mediante Contrato de trabajo a término indefinido**, desde el 07 de mayo de 1973 al 15 de enero de 1991. Ejerciendo como último cargo el de Asesora.*

Conforme a lo anterior, esta Judicatura declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la controversia gira en torno a establecer si el demandante, en calidad de compañero permanente de la señora Edith Sánchez Cuellar (q.e.p.d), tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; no obstante, lo anterior pese a que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no es menos cierto, que una vez analizadas las pruebas se logró determinar que la causante prestó sus servicios bajo la modalidad de **contrato de trabajo a término indefinido y no mediante relación legal y reglamentaria propia de la naturaleza de un servidor público.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional también sentó su postura tal como quedó reseñado en la sentencia C- 111 de 2000¹:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”

derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por la entidad demandada (COLPENSIONES), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*, como en este caso.

Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida² Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". (Resalta el Juzgado)

Descendiendo al caso bajo examen, la controversia gira en torno a un reconocimiento pensional (pensión de sobrevivientes), derivada del fallecimiento de quien trabajó en una entidad bajo la modalidad de **contrato de trabajo a término indefinido** y el cual fue vinculada por **contrato de trabajo**.

De lo expuesto, se insiste, que el cargo desempeñado por el causante no corresponde a un empleado público, en consecuencia, en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que **proviene de un contrato de trabajo**.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: *"(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (...)"* (Sentencia

² Artículos 103 a 105 de la ley 1437 de 2011 y en leyes especiales

C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado), que en el caso bajo examen, es el posible beneficiario de quien desempeñó sus funciones bajo la modalidad de **contrato de trabajo a término indefinido**.

En consonancia con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado³ así: “(...) Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (...)”.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la justicia administrativa sea automáticamente la competente.

Nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia⁴ del 28 de marzo de 2019⁵, en la que sintetizó el siguiente cuadro:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De igual forma, la Corte Constitucional en **Auto de 17 de junio de 2021**⁶, respecto de los conflictos de competencia entre la Jurisdicción contenciosa y la Ordinaria, interpretó:

*Esta Corporación ha señalado que los conflictos de competencia o de jurisdicción son controversias de **tipo procesal**, en las cuales varios jueces:*

(i) Se rehúsan a asumir el conocimiento de un mismo asunto, para lo cual aducen su incompetencia (conflicto de competencia negativo) o (ii) pretenden asumir el mismo trámite judicial, al considerar que tienen plena competencia para el efecto (conflicto de competencia positivo).

3 Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

4 Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),

5 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

6 Corte Constitucional, Auto de 17 de junio de 2021, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

3. En este sentido, el **Auto 155 de 2019**^[19] precisó que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicción, a saber:

(i) Presupuesto subjetivo, que exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a **diferentes jurisdicciones**:

(ii) Presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.

(iii) Presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, mediante un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer de la causa”.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la pensión de sobrevivientes, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, como es el caso que nos ocupa, circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto –, de conformidad con los artículos 101 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a los juzgados laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31df4a60ea9cdd1d89c146c72df2d8d748899fa064c271990a46b6b0a1b1a13a**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veituno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00253-00
DEMANDANTE:	GERMAN GALLEGO GARCIA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el paragrafo 1º del articulo 175 del Codigo de Procedimeinto Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para que de manera inmediata den cumplimiento a lo establecido en el paragrafo 1º del articulo 175 del Codigo de Procedimeinto Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante **GERMAN GALLEGO GARCÍA identificado con C.C. N° 16.767.351**

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)”

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4b034a0abc4b37f1c4b484ad46aef7b68f47629087e19b273ccc23b75923**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0363-00
DEMANDANTE	ARGENIS BETANCOURTH LUNA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- (CASUR)
VINCULADO	DIANA YESENIA RAMÍREZ TORRES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Petición

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal, se requiere a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese copia del oficio **No. 742537 de 03 de mayo de 2022¹**, por medio del cual dan cumplimiento a un fallo de tutela², **junto con su respectiva constancia de notificación a la parte demandante**, comoquiera que, no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda y es necesario para seguir con el trámite procesal.

Por otro lado, se solicita que, por la Secretaria del Juzgado, se requiera a la parte demandada, para que allegue el link que se encuentra en la contestación de la demanda, toda vez, que el mismo caducó y no es posible descargar el expediente administrativo de la demandante.

Por la Secretaría del Juzgado expídanse los oficios de ley y, **una vez se allegue la prueba solicitada**, ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El acto administrativo No. 742537 del 03/05/2022, fue remitido a la señora **ARGENIS BETANCOURTH LUNA**, por medio de correo electrónico a las siguientes direcciones malak.2985@hotmail.com, 30001luna@gmail.com y jotapolancoalberto@hotmail.com, tal como se evidencia en la constancia de envío que se aporta para un mejor proveer.

1

Segundo. -ORDENAR al señor representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar debidamente, la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de OCTUBRE de 2021, respecto a la no asignación mensual de la pensión sustitutiva por no ser beneficiaria, a la dirección y al correo electrónico de la accionada 30001luna@gmail.com, jotapolancoalberto@hotmail.com, como se

2 expuso anteriormente.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec0eb70c97e779c01bf7883ff2132233510483a8e1cfadc509951a109200a6**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00069-00
DEMANDANTE:	NORY LUZ CUCAITA RAYO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, que negó las excepciones proferidas por este Despacho¹.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



¹ Providencia visible en la carpeta 013 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b49802482761297c8ab3eb673f3df2de30e287bb95c90658b166c4a6c8286e**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0397-00
DEMANDANTE	YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***Tema:** Resuelve excepciones previas- contrato realidad*

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101² del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda en término. **(Carpeta 011 del expediente digital).**

De las excepciones propuestas. En su escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.
- caducidad

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

¹ Ver archivo 012 y 14 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos antes citados tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. **Excepción mixta – ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.** La entidad demanda sustenta la presente excepción manifestando que el medio de control idónea para ventilar el caso bajo examen, es el medio de control de controversias contractuales.

Consideraciones.

Esta Judicatura señala que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de los **hechos, pretensiones y pruebas de la demanda**, se evidencia que las mismas están dirigidas al reconocimiento y pago de **una relación laboral producto de una vinculación** con una de las Subredes, tema que como ya se manifestó **es ampliamente decantado y estudiado por la Sección Segunda-temas laborales**, y sobre la cual no existe ningún tipo de discusión.

Aunado a que existen varias sentencias de Unificación de Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, donde se establece que el medio de control para resolver una reclamación de prestaciones sociales y acreencias laborales, de quien bajo la figura de contratos de prestación de servicios laboró subordinado para el Estado, **es el de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017³, precisó:

[...] se concluye que en aquellos casos en los que se reclame la aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, en la medida en que la administración encubrió relaciones laborales permanentes y continuas en contratos de prestación de servicios (contrato realidad), es claro que lo que se busca, *stricto sensu*, es demostrar que el presunto trabajador prestó sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, pretensión que evidentemente reviste carácter laboral y no contractual.

Ahora bien, resulta necesario advertir que previo a la interposición de la respectiva demanda, el interesado debe solicitar de la administración el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, así como el pago de las prestaciones sociales y salariales que de este se deriven, cuya respuesta, en el evento de ser negativa o desfavorable, es susceptible de ser cuestionada a través de la acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las razones expuestas, el Despacho declara **no probado** el medio exceptivo de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**

2. **Caducidad.** La entidad demandada estima que,

“En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03751-00(AC)

de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con contratos suscritos”.

Consideraciones. Este Despacho señala que la expresión planteada se estudiara al momento de proferir sentencia de fondo a la que haya lugar.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción denominada ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.261.819 y T.P. 224.934 del C.S. de la J, como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos del poder conferido. (f. 46 de la carpeta denominada 011).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c073dc7263117d9d6a35db96c797eb52a634f2564de381cd9ddf20d9a07da0a**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0407-00
DEMANDANTE	ALIRIO RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaria de Educación de Bogotá**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ ver archivos 0014 y 0015 del expediente digital

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaría de Educación de Bogotá** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (Carpeta 014 y 015 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

La **Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. (ver folio 27 del Archivo 014 del expediente digital).
- Falta de legitimación en la causa por pasiva. (ver folio 28 del Archivo 014 del expediente digital).
- Prescripción. (ver folio 29 del Archivo 014 del expediente digital).
- Caducidad (ver folio 29 del Archivo 014 del expediente digital).

La **Secretaría de Educación de Bogotá**, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (ver folio 26 Archivo 015 del expediente digital).

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos señalados en líneas anteriores, de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.

Consideraciones.

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **17 de septiembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **17 de septiembre de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o específica, como tampoco lo adjunta como prueba, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **11 de octubre de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte demandante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte actora.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

- 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se

² Ver folio 71 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-322108 de fecha 11- 10-2021”.

genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **17 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

4. **PRESCRIPCIÓN:** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Excepción propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Estima la parte accionada que:

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por

la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Consideraciones.

Debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada..

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad** propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 58-61 de la carpeta denominada 014).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652396ee294055a5cb54318810ce3eb32d8428d5afbca829aac59c244e5e654**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00037-00
DEMANDANTE	LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **28 de marzo de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** **contesto la demanda** dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: Señálese el día **3 de mayo de 2023, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17593253>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter

obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@ceudoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_ceudoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_ceudoj_ramajudicial_gov_co/EsFgLR1QE4JKm5QmkPrJThQB0EolzdrEZR0pgLlwrdU2Q?e=k8zBmS

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1** Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2** Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3** Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4** La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5** Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6** En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7** Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8** El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9** Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! 



¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401bb03c5e5072f82b06e723ec5572f74d577d0e817e4c72af67818af2f1c91**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00177-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA SANABRIA CASALLAS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **21 de junio de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** contestó la **demand**a dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que las excepciones previas ya fueron resueltas a través de auto de fecha 13 de febrero de 2023.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día **3 de mayo de 2023, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/17597648>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter

obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es49Exrhz3dJi5s9q22PY5sBKutYFOY7TGoLPo1GyCn9Fw?e=0uyG6g

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1** Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2** Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3** Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4** La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5** Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6** En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7** Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8** El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9** Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! →**¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a9cab7961e17bc74b46d21ccaf0d700dcde98cd08a96cd4725661b01c56668**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00198-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	GILMA ALICIA FLÓREZ BELTRÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

DISPONE

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial visible en el cuaderno principal archivo 018 del expediente digitalizado, para que, dentro del **término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto**, se sirva manifestar lo que considere pertinente.

2°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

3°.- Satisfecho lo anterior, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EruVj_mpmCNlhHec68kd4PoBmo56-hfeBliCtcD82kovoA?e=2G9owf

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630bd63d2194ab4e9ee2717f8e8547580493227e4ee709cf7c6ee9ff55c932cc**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0358-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Resuelve excepciones y ordena integrar contradictorio con la Fiduciaria la Previsora S.A

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaria de Educación de Bogotá**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de

1 ver archivos 0014 y 0016 del expediente digital

cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaría de Educación de Bogotá** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (Carpeta 014 y 016 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

La **Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento Jurídico. (ver folio 16 del Archivo 014 del expediente digital).

La **Secretaría de Educación de Bogotá**, propuso las siguientes excepciones previas:

- Caducidad. (ver folio 14 del Archivo 016 del expediente digital).
- No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios. (ver folio 18 del Archivo 016 del expediente digital).
- Falta de legitimación en la causa por pasiva. (ver folio 19 del Archivo 016 del expediente digital).

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos señalados en líneas anteriores, de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de fundamento Jurídico Estima la parte accionada que:

“Solicita la accionante que se declare la nulidad parcial del acto que reconoció la pensión de la parte demandante, y a título de restablecimiento del derecho se ordene re liquidar y pagar la pensión con base en el 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para

“la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado”.

Consideraciones.

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, la excepción planteada está atacando el fondo del asunto, es decir, plantea argumentos que se deben analizar al momento de proferir sentencia de fondo.

Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá

- 1. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones 03020 del 26 de octubre de 2005, 4953 del 29 de noviembre de 2006 y 4089 del 29 de octubre de 2009.** Estima la parte accionada que:

“1. Frente a la Resolución 03020 del 26 de octubre de 2005, notificada personalmente el día 31 de octubre de 2005, cobró fuerza ejecutoria el 09 de noviembre del mismo año. En ese sentido la contraparte contaba con el término de 4 meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo para enervar su legalidad, hecho que no se verificó y en consecuencia se encuentra caducada la acción.

2. Frente a la Resolución 4953 del 29 de noviembre de 2006, notificada el personalmente el día 04 de diciembre de 2006, cobró fuerza ejecutoria el 12 de diciembre del mismo año. En ese sentido la contraparte contaba con el término de 4 meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo para enervar su legalidad, hecho que no se verificó y en consecuencia se encuentra caducada la acción.

3. Frente a la Resolución 4089 del 29 de octubre de 2009, notificada el personalmente el día 09 de noviembre de 2009, cobró fuerza ejecutoria el 17 de noviembre del mismo año. En ese sentido la contraparte contaba con el término de 4 meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo para enervar su legalidad, hecho que no se verificó y en consecuencia se encuentra caducada la acción”.

Consideraciones.

De lo expuesto en precedencia y de lo obrante en el expediente, evidencia el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se están atacando actos administrativos de **reconocimiento pensional**, por medio de los cuales se reconoce y se reliquia una pensión de invalidez a la demandante.

Para ello, es menester señalar lo preceptuado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que cuando la demanda verse sobre temas pensionales, como es el caso en marras, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo; por estar razones, se declara no probada la excepción de caducidad planteada por el extremo pasivo de la Litis.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Estima la parte accionada que:

“De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria del acto ficto o presunto basado en un supuesto silencio administrativo y en consecuencia, que se condene a la entidad a incorporar en la reliquidación pensional los factores devengados por la actora, durante el año en el que adquirió el status pensional”.

Consideraciones.

De lo reseñado en precedencia y del acervo probatorio que milita en el expediente, observa esta judicatura que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, la demanda presentada por el extremo activo de esta Litis versa sobre derechos pensionales de un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los cuales interviene necesariamente la **Secretaría de Educación Distrital.**

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que la Secretaría de Educación de

Bogotá D.C., es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el Despacho con la imposibilidad de declarar esta excepción probada.

Aunado a lo anterior, en la demanda se están atacando actos administrativos, a saber, **la Resolución 3020 del 26 de octubre de 2005, a Resolución 4953 del 29 de noviembre de 2006, Resolución 4089 del 29 de octubre de 2009**, todas expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá.

En este mismo sentido, es preciso señalar que es a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, la docente causante del derecho pensional en controversia, a la que se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los **derechos prestacionales** de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Estima la parte accionada que:

“Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria”.

Consideraciones.

Al respecto señala el Despacho que, en esta etapa procesal y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se debe ordenar integrar el contradictorio con la *Fiduciaria La Previsora S.A.*, por cuanto, esta entidad es quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e interviene en los actos administrativos de reconocimiento pensional.

Así las cosas, el Despacho ordenará la integración como litisconsorcio necesario por pasiva a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en consecuencia,

Notificar personalmente al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de

Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad** propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la integración como litisconsorcio necesario por pasiva con la **Fiduciaria La Previsora S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 45-46 de la carpeta denominada 014).

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c1b689b18b582a6f888cf9bfb960b33e812f1feffc4a785086d01fb55a41**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00391-00
DEMANDANTE	PATRICIA CONDE ESQUIVEL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

¹ ver archivos 014 y 016 del expediente digital

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (Carpeta 013-018 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propuso las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (FI 27 del Archivo 0014)
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fls.28 del Archivo 014).
 - Prescripción. (Fls. 29 del Archivo 014).
 - Caducidad. (Fls. 29 del Archivo 014).
- **La Secretaría de Educación Distrital,** propuso la siguiente excepción previa:
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 26 del Archivo 016)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud de la emanda por falta de requisitos formales **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Caducidad, y **iv)** prescripción, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **17 de septiembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **17 de septiembre de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica, y tampoco lo adjunta como prueba, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **11 de octubre de 2021**, emitido por la **Secretaría de Educación del Distrito**, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte accionante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

² Ver folio 71 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto

administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **17 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

- 4. PRESCRIPCIÓN.** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, se tiene los mismos argumentos señalados en líneas anteriores, atendiendo lo consagrado por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 32 de la carpeta denominada 014).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427a9b10baa844474baafb40ea281083e434d06aec66b1d2533de99386889dd**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00283-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ ALVARO QUINCHE GALAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **21 de febrero de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **21 de febrero de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47eec695820cc513e1a336ba86dd0844f2c3dd7621e55aeb87df12bbe93381**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00329-00
DEMANDANTE:	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **5 de octubre de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 65-69 del Archivo 001).
- Copia del Oficio de 11 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito. (Folios 70-71 del Archivo 001).
- Extracto de intereses a las cesantías. (Folios 77 del Archivo 001).

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo FOMAG para el reporte de las Secretarías de Educación de los Intereses Moratorios (Folios 35-37 del Archivo 014)
- Comunicación No. 16 de 17 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 38-40 del Archivo 014).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 42-44 del Archivo 014).

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.55-56 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 31 del Archivo 014), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmxZ7DLawnxJkSyuD9m1exoB4zMvSINjICyJb14Te61HNw?e=dbVOxS

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1842908a5a4ac5f54a728199a8c16cfd1d019de479795f653c4814ae3ec3a32**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0389-00
DEMANDANTE:	LIS GISELLA PARRA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 24 de octubre de 2022¹, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de 24 de octubre de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **LIS GISELLA PARRA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 51.791.433:
 - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
 - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **LIS GISELLA PARRA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 51.791.433:
 - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
 - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a523354c0777e02eb017deaf1465692020741365ff259abe56cc0df0b71a0**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0356-00
DEMANDANTE	JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaria de Educación de Bogotá**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ ver archivos 0018 y 0019 del expediente digital

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaría de Educación de Bogotá** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (Carpeta 018 y 019 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

La **Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. (ver folio 27 del Archivo 018 del expediente digital).
- Falta de legitimación en la causa por pasiva. (ver folio 28 del Archivo 018 del expediente digital).
- Prescripción. (ver folio 29 del Archivo 018 del expediente digital).
- Caducidad (ver folio 29 del Archivo 018 del expediente digital).

La **Secretaría de Educación de Bogotá**, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (ver folio 26 Archivo 019 del expediente digital).

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos señalados en líneas anteriores, de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.

Consideraciones.

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **8 de noviembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **8 de noviembre de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o específica, como tampoco lo adjunta como prueba, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **18 de noviembre de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte demandante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte actora.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

- 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 010 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

² Ver folio 75 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-357336 de fecha 18- 11-2021”.

Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **8 de noviembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

- 4. PRESCRIPCIÓN:** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Excepción propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Estima la parte accionada que:

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de

legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Consideraciones.

Debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada..

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad** propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 32-39 de la carpeta denominada 018).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212067a4fddea7930734ebc2006c3afe43c49eadcdf6318a5cfa2620655a8f28**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00353-00
DEMANDANTE:	BERTHA ESPERANZA OVIEDO PULECIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **6 de septiembre de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 65-69 del Archivo 001).
- Copia del Oficio de 22 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito. (Folios 70-71 del Archivo 001).
- Extracto de intereses a las cesantías. (Folios 78-80 del Archivo 001).

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo FOMAG para el reporte de las Secretarías de Educación de los Intereses Moratorios (Folios 61- 63 del Archivo 014)
- Comunicación No. 16 de 17 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 64 -66 del Archivo 014).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 68-70 del Archivo 014).

Parte demandada. Secretaria de Educación de Bogotá. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Copia del expediente administrativo (Folios 65-122 del archivo 016)

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (fls.55 - 56 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 31 - 32 del Archivo 014), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas.**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQFMI_R3rZNu5fi2A9JKXMBoy-3CTOtNodOwWePhfCpog?e=jN0XIY

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65248d63a748aab8fbb2d2edf5ac465e7814d93e72e958a3a7663c5099976894**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-0556-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPOTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte **demandante y demandada** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **14 de febrero de 2023**, que accedió las pretensiones de la demanda- lesividad y negó las pretensiones de la demanda de reconvención.

Comoquiera que las apelaciones presentadas son procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante y demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **14 de febrero de 2023**, que accedió las pretensiones de la demanda y negó las pretensiones de la demanda en reconvención.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a2fb02a4107519813b29421247cd8c3d3cd7517a5883a6b81e608e94a4673**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0343-00
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL PILAR LASSO BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 24 de octubre de 2022¹, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de 24 de octubre de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **YOLANDA DEL PILAR LASSO BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 24.196.783:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **YOLANDA DEL PILAR LASSO BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 24.196.783:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

¹ PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f9a9cb11a9600343fa37fe581121a18f90f7c70fea1f39416355d832ea2d79**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2017-0240-00
DEMANDANTE:	EDUIN ALBERTO SAENZ OSPINA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **21 de febrero de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **21 de febrero de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46b4fb5f88cc0406fd715b5d610415639c637dd74bc2010d9ccfd1169e673e**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00559-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha veintiuno uno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de febrero de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c886d5022ab932cb72d2db938b059380c9043f2ca370c52f4a864f461dff2c92**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00010-00
DEMANDANTE	LUZ DARY PEDRAZA BARRETO
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – INSTITUTO DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL IDPAC.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

I. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA dispone que el traslado de las excepciones se surtirá conforme al artículo 201 A de la misma norma y señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.

Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a los traslados estableció:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Subraya y Negrilla el despacho

Revisado el expediente se tiene que las entidades demandadas remitieron al correo electrónico leondavidk@hotmail.com aportado por el demandante para notificaciones, copia del escrito de contestación de la demanda que contiene las excepciones previas y de fondo propuestas, sin embargo, ninguna entidad acreditó por ningún medio el acuse de recibo del escrito por parte demandante, como lo exige la norma antes señalada.

Por lo tanto, el despacho al no tener certeza del acuse de recibido o acceso por parte del demandante al escrito de excepciones remitido por las demandadas, no puede tener como valido este traslado y no es posible prescindir del traslado por secretaria.

Así las cosas, se tiene que la secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, conforme se observa en la fijación en lista N° 010 del 26 de mayo de 2022 visible en el archivo 021 del expediente digital.

II. Excepciones Presentadas

Secretaria Distrital de Integración Social propuso como excepciones [archivo 016]:

- Inexistencia de los elementos para la configuración de un contrato laboral
- Compensación.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Genérica.

Las anteriores excepciones no se encuentran dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. por lo tanto no serán resueltas en esta etapa procesal.

Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC propuso como excepciones [archivo 018]

- Inexistencia de silencio administrativo por parte del IDPAC.
- Ausencia de los elementos que configuran el contrato realidad en el ámbito administrativo.
- Inexistencia de subordinación.
- Inexistencia de los elementos necesarios para la existencia de una vinculación administrativa.
- Prescripción.
- Improcedencia de la devolución de aportes efectuados por el contratista a pensión y salud en virtud del contrato estatal de prestación de servicios.

Frente a la primera excepción denominada “*inexistencia de silencio administrativo por parte del IDPAC*” pese a que la entidad no la propuso como previa, el despacho considera que la misma encaja dentro de la excepción previa de inepta

demanda por falta de los requisitos formales de la demanda que se encuentra dentro de las señas en el artículo 100 del C.G.P. y se pronunciara respecto a esta y las demás serán resueltas en la etapa procesal pertinente.

Secretaria Distrital de la Mujer propuso como excepciones [archivo 019]:

- Ausencia de causa para demandar.
- Inexistencia del contrato realidad.
- Experticia profesional del contratista.
- Buena fe.
- Cobro de lo no debido.
- Compensación.
- Prescripción.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales [archivo 020]

El despacho se pronunciara respecto a la última excepción que fue presentada como previa y se encuentra dentro del artículo 100 del C.G.P.

III. Consideraciones

1. Inexistencia de silencio administrativo por parte del IDPAC

Señaló la entidad demandada que: *“Mediante la comunicación externa con radicado No. 2021EE7092 del 28 de julio de 2021 se dio respuesta a la reclamación administrativa, indicando que la relación del IDPAC y la señora Luz Dary Pedraza Barreto fue netamente contractual, precisando que en los documentos que soportan el vínculo contractual, expresamente advierten la ausencia de una relación laboral, situación que la señora Luz Dary Pedraza Barreto conocía y aceptó libremente al suscribir dichos contratos.”*

Indicó que fue notificada al correo electrónico de la señora Luz Dary Pedraza el día 30 de julio 2021 y el día 9 de agosto de 2021 el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comunicación externa radicado N° 2021EE7092 del 28 de julio de 2021 y que dicho recurso fue resuelto de manera negativa por la entidad el día 13 de septiembre de 2021, notificado al correo electrónico.

Mencionó que no existió silencio administrativo por parte del IDPAC, que pudiera configurar un acto administrativo ficto o presunto, toda vez que se dio respuesta expresa a la solicitud de la demandante y dicha respuesta fue notificada al correo electrónico de su apoderado. Así mismo, resolvió el recurso interpuesto contra la respuesta a su reclamación, respetando las etapas administrativas correspondientes.

CONSIDERACIONES

De las pruebas allegadas con la contestación encuentra el despacho que en efecto el IDPAC dio respuesta definitiva a la petición de la demandante en los siguientes términos:



IDPAC

BOGOTÁ

COMUNICACIÓN EXTERNA

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021
OAJ-41-1329-2021

IDPAC-INST.DIST.DE LA PART.Y ACC.COM. 30-07-2021 10:25:4
Al Contestar Cite Este Nr.:2021EE7092 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: IDPAC - Oficina Asesora de Jurídica/CASTAÑEDA VASQU
Destino: LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR/LEÓN DAVID-K AL
Asunto: RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA -

Señor
LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR
Correo electrónico: leondavidk@hotmail.com
Carrera 8 No. 13 – 34 barrio "LA TOMA".
Teléfonos 8627711 – 3154644323.
Neiva - Huila

ASUNTO: Respuesta reclamación administrativa - cordis 2021ER5308

Respetado señor Alarcón, reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente y con el fin de dar respuesta a la comunicación citada en el asunto por medio de cual en nombre y representación de la señora LUZ DARY PEDRAZA BARRETO solicita que en sede administrativa se haga el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia el pago de los conceptos salariales, prestaciones e indemnizatorios con ocasión de los vínculos laborales de su poderdante con el IDPAC, se aclara que una vez revisados los archivos de esta entidad no se encuentra documentación que acredite la existencia de la relación laboral que usted señala.

Contrario a ello, los antecedentes existentes reportan que la señora LUZ DARY PEDRAZA BARRETO estuvo vinculada con el IDPAC mediante los contratos de prestación de servicios: 195 de 2008; 197 de 2009; 575 de 2009; 64 de 2010; 220 de 2011; 183 de 2012; 614 de 2012; y, 93 de 2013.

En consecuencia y de conformidad con la naturaleza propia de los acuerdos de voluntades antes mencionados, no existió ningún tipo de relación laboral entre la señora PEDRAZA y el IDPAC. Por el contrario, las relaciones fueron netamente contractuales, documentos en los que expresamente se indica que existía una ausencia de relación laboral. Situación que la señora LUZ DARY aceptó libremente al suscribir y ejecutar dichos contratos sin reparo alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la ausencia de fundamento fáctico y jurídico, no es dable acceder a su solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre su poderdante y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-.



IDPAC

BOGOTÁ

COMUNICACIÓN EXTERNA

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021
OAJ-41-1839-2021

IDPAC-INST.DIST.DE LA PART.Y ACC.COM. 13-09-2021 04:06:5
Al Contestar Cite Este Nr.:2021EE8679 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: IDPAC - Oficina Asesora de Jurídica/CASTAÑEDA VASQU
Destino: LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR/LEÓN DAVID-K AL
Asunto: RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2021EE7092

Señor
LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR
Correo electrónico: leondavidk@hotmail.com
Carrera 8 No. 13 – 34 barrio "LA TOMA".
Teléfonos 8627711 – 3154644323.
Neiva - Huila

ASUNTO: Respuesta petición radicado 2021EE7092

Respetado señor Alarcón, reciba un cordial saludo.

Hemos recibido su comunicación con radicado 2021EE7092 del día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la respuesta emitida a su petición mediante radicado 2021EE7092 de fecha 30 de julio de 2021 referente a la declaración de un contrato realidad y el pago de los respectivos emolumentos salariales.

Sin embargo, hay que mencionar que dicha solicitud, así como su respuesta, no comportan la aptitud para iniciar una actuación administrativa, razón por la cual, no es dable la presentación de recursos y, en consecuencia, no se emitirá acto administrativo alguno.

Con lo anterior y encontrándonos en el término señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, damos respuesta a la petición identificada en el asunto.

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones en virtud de lo establecido en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA¹, subsanó los defectos indicados en las excepciones previas en los siguientes términos [archivo 025 fl 4]:

“Primero: Declarar nula la respuesta otorgada por la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, mediante oficio No. 1-2021-004881 del 10 de junio de 2021, que señaló “no es posible acceder en ningún sentido a las pretensiones por usted esgrimidas en su escrito petitorio, pues como ya fuere dicho, no se configuran los elementos para reconocer la existencia de un contrato realidad o relación laboral y por ende el pago de emolumento alguno.” y en consecuencia Declarar nula la respuesta otorgada por la resolución No. 0404 de 19 jul 2021 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación que confirmó en todas sus partes lo señalado mediante comunicación radicada bajo número 1-2021-004881 del 10 de junio de 2021.

Segundo: Declarar nula la respuesta otorgada por EL INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL “IDPAC”, comunicación externa con radicado No. 2021EE7092 del 28 de julio de 2021 se dio respuesta a la reclamación administrativa, y en consecuencia Declarar nula la respuesta del recurso interpuesto que fue resuelto de manera negativa por el IDPAC el día 10 de septiembre de 2021, donde indicó, que dicha solicitud, así como su respuesta, no comportan la aptitud para iniciar una actuación administrativa, razón por la cual, no es dable la presentación de recursos y, en consecuencia, no se emitirá acto administrativo alguno, confirmó en todas sus partes lo señalado mediante comunicación externa con radicado No. 2021EE7092 del 28 de julio de 2021, acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a la actora.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante dentro del término subsanó los defectos que configuraban la excepción previa, corrigiendo las pretensiones de la demanda, solicitando declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por el IDPAC a través de los cuales dieron respuesta a su reclamación presentada, no hay lugar a declarar probada la excepción denominada por la entidad como Inexistencia de silencio administrativo por parte del IDPAC.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Señaló la apoderada de la Secretaría Distrital de la Mujer que la demandante en su escrito de demanda incumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA, toda vez que no indica de manera clara y concreta las normas trasgredidas por la entidad con la expedición de la Resolución No.0404 del 19 de julio de 2021 y del Oficio No.1-2021-004881 del 10 de junio de 2021, actos administrativos atacados en el presente medio de control, y que se encuentran amparados con la presunción de legalidad, ni mucho menos explica el concepto

¹ Artículo 175 Parágrafo 2 del CPACA: **“PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

de violación, limitándose a hacer una narrativa de apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, contradictorias entre sí.

Sostuvo que la demandante tampoco indica ni desarrolla la causal de nulidad que pretende invocar para demostrar que los actos demandados deben ser retirados del ordenamiento jurídico, bien por haber sido expedidos con “infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”, como lo indica el artículo 137 de la Ley 143 de 2011.

Indicó que no existe prueba allegada que demuestre la presunción de legalidad de la que están revestidos los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA.

Consideraciones

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de impugnación de actos administrativos se deberán indicar las normas violadas y el concepto de la violación.

Requisito indispensable para que los sujetos procesales y el juez puedan comprender íntegramente la demanda y así la parte demandada pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Considera el despacho que el demandante si señaló las normas constitucionales y legales que regulan las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios, que considera fueron violados con la expedición de los actos administrativos demandados, igualmente explicó el concepto de la violación de manera coherente con lo pretendido.

Por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar pues las normas violadas y las razones expuestas como concepto de la violación descritas en la demanda, así como en la subsanación de las excepciones [archivo 025 fls 90-116] allegada dentro del término de traslados de las mismas por parte del demandante, son suficientes para cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 162.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “**Inexistencia de silencio administrativo por parte del IDPAC**”, propuestas por el **Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC** de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, propuestas por la **Secretaría Distrital de la Mujer** de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Angélica María Rodríguez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.098.890 y T.P. 188153 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, en los términos del poder conferido (f. 4 de la carpeta denominada 028).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a al doctor **José Gabriel Calderón García**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.854.567 y T.P. 216.235 del C.S. de la J, como apoderado de la **Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC**, en los términos del poder conferido (f. 1 de la carpeta denominada 000Anexos).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Kelly Carolina Morantes Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.050.423 y T.P. 193246 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaría Distrital de la Mujer**, en los términos del poder conferido (f. 39 de la carpeta denominada 019).

SEXTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cecf921553264fa2f8dd9a7f05ccf1e90c81197082117dbdd6990f53467705**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2014-00725-00
DEMANDANTE:	GLORIA INES RUBIANO MENA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
VINCULADA:	LENYS MIREYA MIER LÓPEZ
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo informado por la Secretaría del Despacho y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previos ordenados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso por remisión expresa de los artículos 196 y 306 de la Ley 1437 de 2011, sin que haya comparecido la señora **LENYS MIREYA MIER LOPEZ**, de acuerdo a la citación que se le hiciera por medio de emplazamiento legal¹, es procedente designar como **CURADOR AD-LITEM** a la doctora **CATERINE PAEZ CAÑÓN**² identificada con C.C. N° 52.148.277 portadora de la T.P. N° 188.878, a efectos de que la represente en el presente proceso que se adelanta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP** y, para notificarse del auto del diecinueve (19) de agosto de 2015³ y de la presente providencia, entregándole igualmente copia de la demanda y de sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 48, numeral 7⁰⁴ y 49⁵ del Código General del Proceso

Consecuentemente, por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir

¹ Ver Archivo 048 - 084 y 086 del expediente digital.

² Dirección de Notificación kathepaca@yahoo.es

³ Archivo 013 del expediente digital Auto por medio del cual se vinculó como litisconsorte necesario.

4 Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

...

5 Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Una vez la Curadora sea notificada del auto del (19) diecinueve **de agosto de 2015** y se le haga entrega de la copia de la demanda y sus anexos, correrá el término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que éste (*la curadora*) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab10db46b2fe23294f39d8834b28bdf433d68801c1ca88da15978a5b73d1d2**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00159-00
DEMANDANTE:	DAYANA MARCELA GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO(A):	SUBRED INREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la cual resolvió revocar la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que revocó la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311d3c1601a20f60ad70c7dac92f5528065b39cd3fc3b64f2b672dfe9d15476e**

Documento generado en 21/03/2023 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>